El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral.

Radicación Nro.: 66001-31-02-001-2016-00244-01.

Demandante: María Nohelia Castaño Marín.

Demandado: Colpensiones.

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD / LOS DOS REQUISITOS (EDAD Y SEMANAS DE COTIZACIÓN) DEBEN CUMPLIRSE EN VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PRETENDA APLICAR.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015…

Descendiendo al caso bajo estudio se acreditó que la señora María Nohelia Castaño Marín nació el 23-07-1950, por lo que cumplió 55 años en la misma calenda del 2005; fecha para la cual según, la historia laboral contaba con 714,87 semanas, insuficientes para adquirir el derecho pensional, al exigir la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 para tal año 1050 semanas.

Así, debía seguir cotizando, lo que hizo hasta el 31-05-2015, momento para el cual aglutinó 1.063,16 semanas; no obstante la Ley 797 de 2003 que empezó a regir desde antes de cumplir la edad de 55 años y esta exigía ya 1.300 semanas; todo ello, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la demandante; pues el solo hecho de que cumpliera los 55 años de edad en el año 2005 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas, en este caso 1.050 en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, en tanto los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

… resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 18 de julio de 2005, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez contara con las 1050 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que alcanzó en el año 2012, según la historia laboral visible a folio 10.

En virtud de lo anterior considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder la pensión de vejez a la señora María Nohelia Castaño Marín con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de junio de 2015, día siguiente a aquel en el que aquella hizo su última cotización.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Nohelia Castaño Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** radicado 66001-31-02-001-2016-00244-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Nohelia solicitó que previa declaratoria de ser beneficiaria del régimen de transición, se le reconozca la pensión de vejez a partir de junio de 2015, el retroactivo causado y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) se afilió al ISS en marzo de 1967; (ii) al 01-04-1994 tenía más de 35 años de edad y llegó a los 55 años el 18-07-2005, al ser su natalicio en la misma calenda de 1950; por lo que debe cotizar 1050 semanas, reuniendo 1063,14 hasta mayo de 2015, fecha de su última cotización; (iv) mediante resolución n.º GNR 349754 del 05-11-2015 Colpensiones le negó la pensión de vejez, decisión que se confirmó mediante resoluciones GNR 34972 y VPB 13468 del 02-02-2016 y 22-03-2016 respectivamente.

**La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso atodas las pretensiones de la demanda y; como razones de la defensa manifestó que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición por edad, sin que le sea aplicable el AL por cumplir los 55 años en el 2005, no efectuó cotizaciones en vigencia del A. 049 de 1990, al hacer aportes hasta 1979 y luego de 2002.

Interpuso como excepciones las que denominó “inexistencia de la obligación de demandada”; “prescripción” y “declaratoria de otras excepciones”

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones al declarar probada la excepción de “inexistencia de la obligación”.

Para arribar a la anterior decisión, manifestó que si bien la actora era beneficiaria del régimen de transición no lo conservó al acreditar 716 semanas al 29 de julio de 2005 y no las 750 exigidas en el AL 01 de 2005.

Tampoco, reunió los requisitos de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, dado que para marzo del año 2015, fecha de su última cotización, acreditó un total de 1054 semanas, insuficientes, ya que para dicha data se necesitaba un total de 1300 semanas cotizadas.

**3. Del recurso de apelación**

La parte demandante presentó su inconformidad con la decisión, al considerar que se le ha dado una interpretación indebida a la ley 797, toda vez que las 1000 semanas se pueden reunir en cualquier tiempo, como lo dicen todos los acuerdos del ISS y la ley 100 de 1993 original, siendo la única limitante las 500 dentro de los 20 años al cumplimiento de la edad.

Así en este caso, al alcanzar la actora los 55 años en el 2005, ella sabía que tenía que cumplir 1050 semanas en cualquier tiempo, sin que se le puedan exigir 1300; interpretación que no solo es viable hacerla cuando de régimen de transición se trata y hasta el 31-12-2014, del que expone ya no goza.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Atendiendo los argumentos de la apelación, donde se dijo que la actora no estaba invocando el régimen de transición, se releva esta Sala de hacer el análisis a este respecto, centrando su estudio en resolver el siguiente interrogante

(i) ¿Por el solo hecho de alcanzar la afiliada el requisito de la edad en vigencia de una normativa, le da la posibilidad de completar el requisito faltante –densidad de semanas en cualquier tiempo, en el número exigido para tal momento?

**2. Solución al problema planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

**De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-10-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio se acreditó que la señora María Nohelia Castaño Marín nació el 23-07-1950 – fl 9- por lo que cumplió 55 años en la misma calenda del 2005; fecha para la cual según, la historia laboral -fl.83- contaba con 714,87 semanas, insuficientes para adquirir el derecho pensional, al exigir la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 para tal año 1050 semanas.

Así, debía seguir cotizando, lo que hizo hasta el 31-05-2015, momento para el cual aglutinó 1.063,16 semanas; no obstante la Ley 797 de 2003 que empezó a regir desde antes de cumplir la edad de 55 años y esta exigía ya 1.300 semanas; todo ello, dada la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la demandante; pues el solo hecho de que cumpliera los 55 años de edad en el año 2005 no le otorgaba la prerrogativa de completar las 1000 semanas, en este caso 1.050 en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, en tanto los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa.

En este sentido es la línea sentada por la Corte Suprema de Justica en su Sala de Casación Laboral, que comparte esta Sala Mayoritaria de este Tribunal, y así recientemente, en sentencia SL 7039 del 5-04-2017, radicado 73273, apunto:

*“A no ser que la norma legal lo prevea, mientras no se satisfagan los requisitos previstos en la norma legal, el derecho subjetivo no nace a la vida jurídica a favor de una persona en concreto, ni se genera una especie de latencia del mismo que permita atribuir a quien no es aun titular del derecho, algún tipo de prerrogativa especial que le genere la petrificación del requisitos que está pendiente de cumplir.*

*En términos generales puede decirse que el principio de retrospectividad de las normas laborales y de seguridad social impone atender que estando en curso una determinada situación jurídica, la expedición de una norma que modifique los requisitos para la adquisición de un derecho, comporta su aplicación inmediata, de suerte que si no se han satisfecho todos los requisitos, la consolidación del mismo quedan subordinada al cumplimiento de las nuevas exigencias derivadas de la vigencia del nuevo precepto legal, toda vez que, en principio, la protección que brinda la Constitución y la Ley, no se extiende a las expectativas creadas a partir de la vigencia de una norma cuyo vigor expiró, sin que la persona terminara de completar los requerimientos previstos.”*

Por lo anterior, no se comparte el argumento del recurrente sobre la expectativa cierta y legítima de la actora, por el hecho de haber cumplido la edad, pues como todo ciudadana está sometida al cumplimiento de las leyes en la medida en que se expidan, salvo que la misma normativa establezca una situación diferente para determinados eventos, que no es este el caso.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada y se impondrán costas al recurrente en favor de Colpensiones al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Nohelia Castaño Marín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

Salva voto

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

No se discute en el caso de marras: i) que la actora fue beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y, ii) que perdió tales prerrogativas al contar tan sólo con 716,03 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante lo anterior, en otras oportunidades he sostenido que la Seguridad Social en Pensiones es un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables y, como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el artículo 13, lo cual exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido, resulta válido afirmar que una vez la actora alcanzó los 55 años de edad, el 18 de julio de 2005, generó la expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez una vez contara con las 1050 semanas exigidas para esa anualidad, mismas que alcanzó en el año 2012, según la historia laboral visible a folio 10.

En virtud de lo anterior considero que debió revocarse la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder la pensión de vejez a la señora María Nohelia Castaño Marín con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de junio de 2015, día siguiente a aquel en el que aquella hizo su última cotización.

En estos breves términos sustento mi salvamento de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada